

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00174 00
<b>Demandante:</b>	Julio Fuentes Lozano.
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-343**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El señor José Libardo Veloza, presentó el día 16/06/2015 declaración del impuesto predial del inmueble con CHIP AAA57PBPP ubicado en la Calle 88 A No. 30-27 de la ciudad de Bogotá y correspondientes a la vigencia de 2015.

2.2. La Autoridad Tributaria Distrital mediante Resolución No. DCO 017752 del 26/06/2020 libró mandamiento ejecutivo en contra del demandante por la suma de \$7.500.000 m/cte., por concepto de impuesto predial del inmueble con CHIP AAA57PBPP ubicado en la Calle 88 A No. 30-27 de la ciudad de Bogotá y correspondientes a las vigencias de 2015 y 2016.

2.3. En contra del mandamiento de pago, el actor formuló la excepción denominada "prescripción de la acción de cobro".

2.4. A través de Resolución No. DCO 023775 del 3/08/2021 resolvió las excepciones propuestas, y declaró no probada la excepción de prescripción de la acción de Cobro por la vigencia de 2015 y probada la excepción de pago efectivo por la vigencia 2016.

2.5. En contra de tal determinación el demandante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de Resolución No. Resolución DOC 001512 del 18/01/2022, en el sentido de confirmar su decisión.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo No. No. DCO 023775 del 3 de agosto de 2021 y No. DCO 001512 del 18 de enero de 2022, están viciados de nulidad por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que deberían fundarse*".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. **Gloria Marcela Cortés Jaramillo**, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Julio Fuentes Lozano	<a href="mailto:julioemir2005@hotmail.com">julioemir2005@hotmail.com</a>
<b>Demandada:</b> Secretaría de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, <a href="mailto:gmcortesja@yahoo.com">gmcortesja@yahoo.com</a> <a href="mailto:repciondemandas@shd.gov.co">repciondemandas@shd.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f65e0c78b44fb7988dedcfb507f165a1618d08269af9a21513fd58c7d08a2d1**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0019400
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Rodríguez Suárez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuárez y Cía., Sociedad en comandita.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-344**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor presentó en tiempo la reforma de la demanda, en el sentido de adicionar hechos y pruebas. Por consiguiente, elevó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 322412021 000009 del 19/02/2021, por el cual se modificó la Liquidación Privada No. 1112601543941 y se impuso un mayor impuesto y una sanción, por la existencia efectiva de las operaciones comerciales que pretende desconocer la DIAN.*

*SEGUNDA: Se declare la nulidad de la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración No. 001426 del 23/02/2022, notificado el día 24 de febrero de 2022 que confirmó la Liquidación Oficial No. 322412021*

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

000009 del 19/02/2021, por la existencia efectiva de las operaciones comerciales que pretende desconocer la DIAN.

*TERCERA: Se declare la nulidad de la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración No. 001426 del 23/02/2022 que confirmó la Liquidación Oficial No. 322412021 000009 del 19/02/2021, por ser expedida por funcionario incompetente.*

*CUARTA: Prosperadas las anteriores peticiones, se libre de pagar la sanción por inexactitud, estipulada en la Liquidación Oficial No. 322412021 000009 del 19/02/2021 y confirmada por la Resolución No. 001426 del 23/02/2022*

*QUINTA: A título de Restablecimiento de Derecho, se mantenga en firme la Declaración Privada No. 1112601543941 con adhesivo No. 91000412315136 del 11/04/2017."*

Asimismo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma de la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la reforma de la demanda instaurada por **Carlos Alberto Rodríguez Suárez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuárez y Cía., Sociedad en comandita**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de Liquidación Oficial No. 322412021 000009 del 19/02/2021 y la Resolución No. 001426 del 23/02/2022.

**Segundo: Notificar** la admisión de la reforma de la demanda al representante legal de **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Comoquiera que la entidad demandada no había sido notificada de la admisión de la demanda inicial, **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **treinta (30) días** para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, organizados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo y las pruebas que dentro del trámite administrativo presentó el demandante, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Demandante:</b> Carlos Alberto Rodríguez Suarez, Ana María Rodríguez Suárez e Inversiones Rodsuarez y Cía., Sociedad en comandita.	spconsultores.sas@gmail.com.
<b>Demandada:</b> DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov. co

Ministerio Público	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>
--------------------	--

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f52d49d1ab871382b9ef78350006b4e050fbb3c781c79a5299cf381f6c574a1**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00199 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO No 2023-345**

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite, COLPENSIONES con la contestación de la demanda no adjunto los antecedentes administrativos de los actos demandados pese a que es una obligación ordenada en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se le concede a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, el término de diez (10) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación Certificada de la Deuda No AP No AP- 00496499 del 01 de mayo de 2021 y la Resolución GFI-DIA 2021\_133355184 de 2022 emitidas dentro del Expediente No. 2021\_ 2525621

De otra parte, se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandada al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con cédula 1.098.719.007 portador de la Tarjeta Profesional No. 268.676

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, el término de diez (10) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación Certificada de la Deuda No AP No AP- 00496499 del 01 de mayo de 2021 y la Resolución GFI-DIA 2021\_133355184 de 2022 emitidas dentro del Expediente No. 2021\_ 2525621. Para tal efecto, se concede a COLPENSIONES el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica adjetiva como apoderado de la entidad demandada al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con cédula 1.098.719.007 portador de la Tarjeta Profesional No. 268.676

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
DEMANDANTE: Contraloría General de la Republica	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co edison.bermudez@contraloria.gov.co,
DEMANDADA COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> utabacopaniaguab@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com.
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco O.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**lems**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570f970b7a3bb0c113ba4be78c7d4ee84797fc008b98e18487e84c91d5efccb**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00223 00
<b>Demandante:</b>	Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-346**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante las Resoluciones que se relacionan a continuación, respecto del pensionado JAIME BELLO VARGAS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- conminó a la NUEVA E.P.S. a devolver la suma de Ciento Setenta y Siete Mil Cien pesos (\$177.100.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social:

Afiliado	Cuantía	Resolución
JAIME BELLO VARGAS	\$ 177.100 ,00	Sub-156796 del 22 de julio de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
		Recursos resueltos por los Actos Administrativos: SUB 241916 del 09 de noviembre de 2020 y DPE 15439 del 17 de noviembre del 2020

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este Despacho se circunscribe a determinar si la Resolución No. SUB-156796 del 22 de julio de 2020 y los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra esta, incurrieron en nulidad, por "*Falta de Competencia*", "*Expedición Irregular*", "*Violación al Debido Proceso*" y "*Falsa Motivación*".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributario está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, tal como lo dispone el Parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, que son suficientes para proferir una sentencia de fondo.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Correr** traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Séptimo: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

---

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	john.e.romero@nuevaeps.com.co,
Parte demandada:  Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público Margarita Rosa Orozco O.	<u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

LEMS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f56ea944c204038daa473a83eba7739d8fd13ff7b7dc260e6998c952fdacd**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00237 00
<b>Demandante:</b>	FELIPE BOSHELL CÓRDOBA
<b>Demandado:</b>	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-347**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte accionada presentó de manera oportuna la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. La Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Pliego de Cargos No. 2021032030000224 del 13 de mayo de 2021 y propuso sancionar por valor de \$ 514.050.000 m/cte. al señor FELIPE BOSHELL CÓRDOBA., por no cumplir con el deber formal de suministrar la información tributaria establecida en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

El citado acto preparatorio, fue respondido mediante el escrito con Radicado No 032E2021047656 del 31 de mayo de 2021.

2.2 El Jefe G.I.T de Obligaciones Formales de la División de Fiscalización y liquidación Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió la Resolución No. 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021, por la cual sancionó al contribuyente, en cuantía de \$ 458.209.000 m/cte.

2.3. El 21 de diciembre de 2021, el actor radicó ante la demandada petición, mediante la que requirió la aplicación de los artículos 651 y 640 del Estatuto Tributario, así como del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

2.4. La sanción fue recurrida en reconsideración, la impugnación fue resuelto de manera adversa por Resolución No. 202232259647003442 del 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones Nos 2021032060000207 del 21 de noviembre de 2021 y 202232259647003442 del 31 de marzo de 2022, por "*Falta de Competencia*", "*Violación al Debido Proceso-Derecho de Audiencia y Defensa*", "*Falsa Motivación*" e "*Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse*"

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributario está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, tal como lo dispone el Parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos cuestionados. Por tal motivo, es innecesario oficiar que se aporten.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva al **Dr.** Andrés Felipe Mariño Severiche, para actuar como apoderado **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Demandante: FELIPE BOSHELL CÓRDOBA	jcaballero@bedoyagoyes.com
Demandada: U.A.E Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co amarinos1@dian.gov.co.
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

**LEMS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dda6301e633d43ebcd74d9c8f5fd6bd827a811c64541e10793c22b919371607**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0023800
<b>Demandante:</b>	Pedro Alfonso Mestre Carreño.
<b>Demandado:</b>	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No. 2023-348

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 312412021000045 del 24 de marzo de 2021 y 002434 del 29 de marzo de 2022.

**SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Lo anterior, por cuanto al no estar en firme los actos administrativos demandados en este escrito, mal podría la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN-, pretender su ejecutoría por medio de otro proceso, hasta que no exista un pronunciamiento de fondo y definitivo respecto de los actos administrativos que se demandan.

Los actos administrativos que por este medio de control se demandan: Liquidación oficial de aforo N°312412021000045 de 24 de marzo de 2021 y la Resolución N.º 002434 del 29 de marzo de 2022 que resolvió el Recurso de Reconsideración, **fueron expedidos de manera ilegal por la DIAN, con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio y con posterioridad a la terminación de la existencia jurídica de la Corporación IPS Saludcoop, lo cual configura una flagrante falta de competencia, de carácter temporal de la DIAN para expedirlos.** Sobre el particular ahondamos en el capítulo 10.2.2 de este escrito, denominado "Falta de competencia de la DIAN para iniciar un proceso tributario paralelo al proceso liquidatorio: Obligatoriedad de dar cumplimiento a las normas especiales y preferentes del proceso liquidatorio por parte de la DIAN".

El procedimiento paralelo al proceso liquidatorio de la Corporación IPS Saludcoop, realizado por la DIAN es ilegal, puesto que desconoce por completo la obligación que tiene la DIAN, en calidad de acreedor de la entidad intervenida forzosamente para liquidar, de observar las normas especiales y preferentes que rigen los procesos liquidatorios. Sobre la especialidad y prevalencia de las normas que rigen la intervención forzosa administrativa para liquidar, el Consejo de Estado ha sostenido una línea jurisprudencial coherente y pacífica al respecto, como puede observarse en las sentencias del 15 de febrero de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carmelo Martínez; del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán, y en los conceptos No.121-0011068 del 11 de enero de 1990 y No.96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 emitidos por la Superintendencia Bancaria y la sentencia del tres (3) de septiembre de 2004, magistrado ponente Rafael Ostau De Lafont Pianeta, de la Sección primera del Consejo de Estado, y en los conceptos No.121-0011068 del 11 de enero de 1990 y No.96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 emitidos por la Superintendencia Bancaria.

En este orden de ideas, el asunto objeto de estudio sobre la Liquidación oficial de aforo N°312412021000045 de 24 de marzo de 2021 y la Resolución N° 002434 del 29 de marzo de 2022 que resolvió el Recurso de Reconsideración, no está teniendo en cuenta la situación de la Corporación IPS Saludcoop (Ahora Liquidada), por el contrario, la decisión conlleva a la conclusión forzosa que la DIAN desconoce que la Corporación IPS Saludcoop (Ahora Liquidada) se encontraba en un proceso concursal, universal especial y preferente al que NO le resultan aplicables las normas que regulan procedimientos ordinarios y que para el pago de los tributos, intereses, o sanciones, la Administración se encuentra sujeta al

*procedimiento establecido para el desarrollo de la intervención forzosa administrativa para liquidar.*

*Véase como la falta de comprensión por parte de los funcionarios de la DIAN de las consecuencias jurídicas que implica encontrarse en un proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar, hace que la argumentación que se presenta en la resolución sanción por no declarar no resulte aceptable en el contexto señalado, por el contrario, las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Situación que actualmente la DIAN no ha entendido o no quiere entender.*

*De manera subsidiaria, solicito ordenar la suspensión de cualquier proceso de cobro coactivo, incluyendo sus propias medidas cautelares, que se haya iniciado o se inicien por parte de la DIAN, teniendo como base los actos administrativos que se están demandado en el presente escrito*

## **OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado de la entidad demandada se pronunció frente a la medida cautelar solicitada dentro del término legal. Indicó que no se observan los presupuestos para decretarla, pues para definir la legalidad de la interpretación oficial prevista en los actos demandados, es necesario examinar con mayor grado de rigor, tanto las normas invocadas por el demandante como las razones de defensa que expuso la Dian, cuyo estudio es improcedente en este momento, ya que es un asunto propio de la sentencia. Adicionalmente los actos sometidos a control no se encuentran en ejecución. Por tales motivos, la cautela requerida es improcedente e innecesaria.

## **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y

aparición de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)<sup>2</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora teme porque la obligación impuesta en los actos administrativos demandados los ejecute la DIAN a través de un proceso de cobro coactivo pese a que para expedirlos desconoció la existencia de un proceso liquidatorio, cuyas normas prevalecen en la materia.

En el asunto que se analiza, no es posible que de forma preliminar al confrontar las normas que se invocan y los actos demandados se concluya

---

<sup>2</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

que existe una transgresión que permita acceder a la medida cautelar solicitada. Es decir, del inmediato contraste de los actos cuestionados con las normas superiores invocadas como violadas, no se evidencia su ilegalidad.

De otro lado, la parte actora no acreditó la existencia de un proceso de cobro coactivo, ni mucho menos precisó el grave perjuicio que le puede causar la iniciación de dicho trámite. Cabe anotar que ante la eventualidad de que la DIAN adelante dicho trámite especial por las obligaciones impuestas en los actos demandados, la parte actora puede proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Por ende, no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el señor Pedro **Alfonso Mestre Carreño**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA**, para actuar como apoderada **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  Pedro Alfonso Mestre Carreño	claudiamedinalaboral@gmail.com y archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com
Parte demandada:  U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>  <u>acorredorh@dian.gov.co</u>
Ministerio Público:  Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

**Lems**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17deff40f95b29f043f5e61de53e622a4302cddbda2976142435723c2ef0361**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00253 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ACEITES MANUELITA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO No 2023-349**

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite, si bien la UGPP no contestó la demanda, tal actitud procesal no la exime de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados, circunstancia que obedece a una obligación legal, ordenada en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se le concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, el término de diez (10) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos RDO-2021-01192 del 03 de agosto de 2021 y RDC-2022-00261 del 01 de junio de 2022 (incluido el Archivo SQL de cada acto), que se emitieron dentro del Expediente **20181520058002103**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos RDO-2021-01192 del 03 de agosto de 2021 y RDC-2022-00261 del 01 de junio de 2022 (incluido el Archivo SQL de cada acto), que se emitieron dentro del Expediente **20181520058002103**. Para tal efecto, se concede a la UGPP el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
DEMANDANTE: Aceites Manuelita S.A	notificaciones@vinnuretti.com
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**LEMS****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479b83ad10443ca0da61920bf05fe6191258627593ab38883c3065fa396ce2ca**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001-33-37-041-2022-00257-00
<b>Demandante:</b>	Cervecería Unión S.A
<b>Demandado:</b>	Departamento de Cundinamarca.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto 2023-355**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo de la parte actora.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1 El 18 de marzo de 2020, el Departamento de Cundinamarca, expidió las "tornaguías de tránsito" No. 5200414 y 5200415, la cual fueron legalizada hasta el día 14 de abril de 2020.

2.2. La Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, formuló a la Cervecería Unión S.A., el Pliego de Cargos No 006 del 26 de marzo de 2021, en la que propuso sanción pecuniaria por la legalización extemporánea de las citadas tornaguías de reenvío.

La empresa actora no contestó el acto preparatorio.

2.3. Mediante Resolución No 112 del 20 de octubre de 2021, el

Departamento de Cundinamarca, impuso a la empresa actora sanción por valor de \$ 3.340.336.00 m/cte, por presentar de manera extemporánea la legalización de las Tornaguías Nos 5200414 y 5200415.

2.4. Frente a la anterior decisión, la Cervecería Unión S.A., interpuso recurso de reconsideración, resuelto de manera desfavorable por el Acto Administrativo No. 00000553 del 11 de abril de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones Nos 112 del 20 de octubre de 2021 y 00000553 del 11 de abril de 2022, por "Infracción de las Normas en que Debía Fundarse", "Violación al Debido Proceso" y "Expedición Irregular"

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, tal como lo dispone el Parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, que son suficientes para emitir una sentencia. Por tal motivo, en el proceso es innecesario, acceder a cualquier petición de pruebas documentales.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva al **Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, para actuar como apoderada del Departamento

de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Demandante:</b> Cervecería Unión S.A	notificaciones@ab-inbev.com
<b>Parte Demandada:</b> Departamento de Cundinamarca	rubio.rubioconsultores@gmail.com <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**Lems**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

11001333704120200025700  
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión*

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c548f3ae27405a0226eee896f6b7498c4c5624fff15862420f97525131c94d8**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00269 00
<b>Demandante:</b>	Departamento de Boyacá.
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)
<b>Medio Control</b>	<b>de</b> Nulidad y Restablecimiento del derecho. – Cobro Coactivo.

**Auto 2023-350**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante Resolución No CC-000298 del 15 de septiembre de 2021, se expidió mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, dentro del expediente No CP-051 de 2021 y a favor de FONCEP, por la suma de \$74.507.735 m/cte, por concepto de cuotas partes pensionales.

2.2. En contra del mandamiento de pago, el actor formuló la excepción denominada "falta de título ejecutivo".

2.3. A través de Resolución No. Resolución No. CC - 00016 del 7 de febrero de 2022, se resolvieron las excepciones propuestas, en el

sentido de declararlas no probadas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.5. En contra de tal determinación el demandante formuló recurso de reposición el día 7 de marzo de 2022, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. CC-000255 del 26 de abril de 2022, en el sentido de confirmar su decisión.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos demandados No-CC-00016 del 7 de febrero de 2022 y No.000255 del 26 de abril de 2022, están viciados de nulidad por "*falsa motivación*", "*infracción de las normas en que deberían fundarse*" y "*violación al debido proceso*".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva al Dr. **Gustavo Alejandro Castro Escalante**, para actuar como apoderado de la entidad

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante:  Departamento de Boyacá	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co wifacol@yahoo.com
Demandada:  FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, galejandrocastro@hotmail.com o gcastro@legalag.com.co
Ministerio Público:  Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e62f5023e0a2627aa1bffe79baac2aa57f00c0f31fb591830a3d9a70681029a**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 0027300
<b>Demandante:</b>	Consortio Tecnitankes Tanko
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2023-351**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El Consorcio Tecnitankes Tanko presento declaraciones de autorretención en la fuente del impuesto para la equidad CREE, el 18 de junio de 2014 la declaración del periodo 05 de esa anualidad, en formulario No. 3602602815775, por cuantía de \$24.353.000, pagado el 19 de junio de 2014, el 19 de febrero de 2015 la declaración correspondiente al periodo 01 del mismo año, en formulario No. 3602608377748 por valor de \$59.995.000 valor pagado en la misma fecha, el 18 de marzo de 2015 la declaración del periodo 02 del mismo año en formulario No. 360208827724 por cuantía de \$33.302.000 valor pagado el 19 de marzo del mentado año, el 17 de septiembre de 2014 la declaración del periodo 08 de ese año en formulario No. 3602604991709 por valor de \$26.760.000 lo que se

pagó en la misma fecha, el 22 de enero de 2015 la declaración del periodo 12 del año 2014 en formulario No. 3602607555842 por valor de \$103.630.000, cuantía pagada el 23 de enero de la misma anualidad, el 21 de noviembre de 2014 la declaración del 10 periodo de dicho año por valor de \$ 62.440.000, valor pagado en la misma fecha, el 22 de agosto de 2014 la declaración del periodo 07 de esa anualidad en formulario No. 3602603438562 por valor de \$32.118.000, lo que se pagó en la misma fecha, el 20 de octubre de 2014 la declaración del periodo 09 de esa anualidad en formulario No. 3602605458362 por el monto de \$20.622.000, valor pagado en la misma fecha.

2.2. El 19 de octubre de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo 05 de 2014 por valor de \$ 24.353.000.

2.3. A través de Resolución No. 629-60 del 19 de noviembre de 2020 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 3258 del 21 de mayo de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.4. El 5 de mayo de de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo al periodo 01 de 2015 por valor de \$59.995.000.

2.5. A través de Resolución No. 629-39 del 01 de julio de 2020 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 3592 del 08 de junio de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.6. El 19 de octubre de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor

correspondiente al periodo al periodo 05 de 2015 por valor de \$24.353.000 m/cte.

2.7. A través de Resolución No. 629-60 del 19 de noviembre de 2020 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 3258 del 21 de mayo de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.8. El 4 de mayo de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo al periodo 02 de 2015 por valor de \$33.302.000 m/cte.

2.9. A través de Resolución No. 38 del 30 de junio de 2020 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 3591 del 08 de junio de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.10. El 13 de noviembre de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo al periodo 08 de 2014 por valor de \$26.760.000 m/cte.

2.11. A través de Resolución No. 629-72 del 17 de diciembre de 2020 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 4264 del 19 de julio de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.11. El 06 de mayo de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo al periodo 12 de 2014 por valor de \$103.630.000 m/cte.

2.12. A través de Resolución No. 35 del 23 de junio de 2020 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 5271 del 19 de julio de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.13. El 1 de diciembre de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo al periodo 10 de 2014 por valor de \$62.440.000 m/cte.

2.14. A través de Resolución No. 629-4 del 29 de enero de 2021 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 5058 del 23 de agosto de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.15. El 26 de octubre de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo al periodo 7 de 2014 por valor de \$32.118.000 m/cte.

2.16. A través de Resolución No. 629-73 del 23 de enero de 2021 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue confirmado mediante Resolución No. 5602 del 03 de septiembre de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

2.16. El 25 de noviembre de 2020 el consorcio demandante presentó solicitud de devolución por pago de lo no debido del valor correspondiente al periodo al periodo 9 de 2014 por valor de \$20.622.000 m/cte.

2.17. A través de Resolución No. 629-67 del 15 de diciembre de 2020 la DIAN rechazó de forma definitiva la solicitud, acto que fue

confirmado mediante Resolución No. 5600 del 03 de septiembre de 2021, que resuelve recurso de reconsideración.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos No. 629-60 del 19 de noviembre de 2020, No. 3258 del 21 de mayo de 2021, No. 629-39 del 01 de julio de 2020, No. 3592 del 08 de junio de 2021, No. 629-38 del 30 de junio de 2020, 3591 del 08 de junio de 2021, No. 629-72 del 17 de diciembre de 2020, No. 4264 del 19 de julio de 2021, No.629-35 del 23 de junio de 2020, No. 5271 del 19 de julio de 2021, No. 629-4 del 29 de enero de 2021, No. 5085, del 23 de agosto de 2021, No. 629-73 del 23 de diciembre de 2020, No. 5602 del 03 de septiembre de 2021, No. 629-67 del 15 de diciembre de 2020 y No. 5600 del 03 de septiembre de 2021, están viciados de nulidad por "*falsa motivación*" e "*infracción de las normas en que deberían fundarse*".

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva al Dr. **Andrés Felipe Mariño Severiche**, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante: Consortio Tecnitanques Tanko	inglogem@outlook.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y amarinos1@dian.gov.co.
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

11001333704120220027300  
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión*

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7bd0721bf1eb99851d7dc68deb71f74f13ccc174954d571a8c2229adb7e25**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00409 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2023-352**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto No. 2022-110 del 17 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, y se otorgó al actor el término de 10 días para que señalara si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido para subsanar el extremo demandado guardó silencio. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda presentada por **ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por cuanto la misma no satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por la empresa **ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones y **realizar** la compensación del caso.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Radicado: 11-001-33-37-041-2022-00409-00  
Demandante: ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.  
Demandado: COLPENSIONES  
Auto: rechaza demanda por no subsanar

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Demandante:</b> <b>ROPSHON</b> <b>LABORATORIOS S.A.S.</b>	contarrhh@ropsohnlab.com.co - kindgrena@yahoo.com
<b>Demandada:</b> <b>COLPENSIONES</b>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

LEMS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f674833ef62e935a8bb210b85ba4ccc2ab0937e19c241baeb3fe8f5bf445b5**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120230007700
<b>Demandante:</b>	Termotasajero Dos S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-353**

Como quiera que el apoderado de la parte actora, quien ostenta facultad para desistir, solicitó el retiro de la demanda, y en el presente asunto concurren los requisitos del artículo 174 del C.P.A.C.A., el despacho accederá a tal petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Aceptar** el retiro de la demanda solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**Segundo:** Por Secretaría, **dejar** las constancias del caso y efectuar la compensación a que haya lugar.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Termotasajero Dos S.A. E.S.P.	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlspipermb.com msanchez@termotasajero.com.co

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218ad77821549e98f34021064eaba0e9829d7453bf6f1658596a96ccc026285**

Documento generado en 05/05/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00080 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2023-356**

Se analiza si la demanda presentada por la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## 1. Caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia a continuación:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda  
Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución # 20183200107167 del 14 de diciembre de 2018 por medio de la cual se liquidó oficialmente la CONTRIBUCION del año 2018, por valor de \$14.430.000.oo.
- 2) Resolución # 20183200051847 del 29 de junio de 2018, que liquidó oficialmente la contribución del año 2017 a favor de la SVSP, por valor de \$14.430.000.oo.
- 3) Auto # 20191330014918 del 10 de junio de 2019, que avocó conocimiento del proceso # 11001919610920181847200, por concepto de cobro coactivo contra la Compañía de Vigilancia.
- 4) Resolución #20201330053347 del 2 de septiembre de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

- 5) Resolución # 20221330011607 del 7 de marzo de 2022, que declaró no probadas las excepciones presentadas contra la Resolución 20201330052687 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
- 6) Resolución 20221330032817 del 27/05/2022, notificada el 12/08/2022, que resolvió el recurso de reposición incoado contra las excepciones presentadas con radicación 2022011419 del 24 de mayo de 2022. Ese acto administrativo fue notificado el 12/08/2022.

La doctrina especializada ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

*“(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)”.*

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"<sup>3</sup>.*

Aunado a lo anterior, es del caso señalar que, será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

Memórese que el Consejo de Estado ha precisado que: "Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que, en principio no deben excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente" (Resaltado del juzgado).

El proceso fue radicado el 11 de enero de 2023. Por tal motivo, este despacho concluye sin lugar a equívocos que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado de manera extemporánea, para los actos administrativos:

1. Resolución # 20183200107167 del 14 de diciembre de 2018 por medio de la cual se liquida oficialmente la CONTRIBUCION del año 2018
2. Resolución # 20183200051847 del 29 de junio de 2018 por medio del cual se liquida oficialmente la contribución del año 2017 (sic) a favor de la SVSP

En virtud de lo anterior, serán excluidos del presente medio de control porque operó frente a estos el fenómeno de la caducidad.

## **2. Actos administrativos que no son susceptibles de control judicial en el proceso de cobro coactivo.**

Analizado el escrito de demanda se advierte que se pretende la nulidad de actos administrativos que no son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso coactivo.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es

susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*(...)*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)*

En virtud de lo señalado se excluirán del presente medio de control los siguientes actos administrativos por no ser susceptibles de control en esta etapa del proceso.

2. Auto #20191330014918 del 10 de junio de 2019, que avoca conocimiento del proceso # 11001919610920181847200, de cobro coactivo contra la CIA.
3. Resolución # 20201330053347 del 2 de septiembre de 2020 por medio de la cual se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el presente medio de control se adelantará respecto de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

1. Resolución # 20221330011607 del 7 de marzo de 2022 de cobro coactivo que resolvió declarar no probadas las excepciones

presentadas contra la resolución 20201330052687 del 2 de septiembre de 2020

2. Resolución 20221330032817 del 27/05/2022, notificada el 12/08/2022, que resuelve el recurso de reposición.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la*

*parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,*

*salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

De conformidad con los argumentos expresados previamente, el escrito de demanda incurrió en las siguientes falencias:

- Confunde el proceso de determinación con el proceso coactivo, en consecuencia, las pretensiones deben adecuarse al proceso coactivo.
- Los hechos no se encuentran debidamente determinados
- Los motivos de impugnación de los actos administrativos discutidos no son claros. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

Debe corregir los hechos de la demanda, las pretensiones y los motivos de impugnación en el marco del proceso de cobro coactivo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se deben remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. EXCLUIR** del presente medio de control por caducidad, los siguientes actos administrativos: 1) Resolución # 20183200107167 del 14 de diciembre de 2018 por medio de la cual se liquida oficialmente la CONTRIBUCION del año 2018, 2) Resolución # 20183200051847 del 29 de junio de 2018 por medio del cual se liquida oficialmente la contribución del año 2017 (sic) a favor de la SVSP. Por no ser susceptibles de control judicial: 1) Auto # 20191330014918 del 10 de junio de 2019, que avoca conocimiento del proceso # 11001919610920181847200, de cobro coactivo contra la CIA. Y 2) Resolución # 20201330053347 del 2 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordena el mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. Inadmitir** la presente demanda instaurada por la **COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros**, a través de apoderada judicial, en contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, respecto de la Resolución # 20221330011607 del 7 de marzo de 2022 de cobro coactivo que resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas contra la Resolución 20201330052687 del 2 de septiembre de 2020 y Resolución 20221330032817 del 27/05/2022,

notificada el 12/08/2022, que resuelve el recurso de reposición, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** al abogado Enrique Rodríguez Fontecha, que es al mismo tiempo el representante legal de la **COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA** el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la [parte demandada](#).

**CUARTO.** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Enrique Rodríguez Fontecha identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.320.318 y Tarjeta Profesional No. 47.951 del C.S. de la J.

**QUINTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**SEXTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Demandante:</b> COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA	erf98@hotmail.com vigilanciaverltda@yahoo.es
<b>Demandada:</b>	

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Radicado: 11-001-33-37-041-2023-00080-00  
Demandante: COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
AUTO INADMITE DEMANDA.

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco O.	<u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d622ca5fe9d735d128f34d70322997a6b343a03ec94b343cb92e52e093793e7**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00092 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2023-342**

---

Se analiza si la demanda presentada por **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

*demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

El extremo actor demandó 72 actos administrativos que se relacionan a continuación:

SO	AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICIÓN RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACIÓN	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	BELTRAN GOYENECHÉ ISAAC Y OTROS	13494882	DNP-DD 1478	5/11/2021	GDD DD 193	1/12/2022	\$ 72.473.717
2	OLIVERO DE JULIO NANCY ESTHER Y OTROS	22376633	DNP-DD 1487	5/11/2021	GDD DD 340	1/12/2022	\$ 46.819.980
3	BARBETTY PINZON TERESA ISABEL	51779849	DNP DD 3066	4/05/2022	GDD DD238	8/11/2022	\$ 3.127
4	TELLO CASTILLO OSCAR EMILIO	10527618	DNP DD 3153	4/05/2022	GDD DD 334	1/12/2022	\$ 15.283
5	GALLO BARINAS SANDRA MILENA	46450698	DNP DD 3108	4/05/2022	GDD DD 283	8/11/2022	\$ 830
6	VILLA VASCO MANUEL JOSE	3339657	DNP DD 3178	4/05/2022	GDD DD 307	8/11/2022	\$ 18.760
7	ANDRADE MENDEZ MILLER	5886666	DNP DD 3188	4/05/2022	GDD DD 281	8/11/2022	\$ 18.000
8	PARGA PABON RAFAEL	19153480	DNP DD 3148	4/05/2022	GDD DD 259	8/11/2022	\$ 3.710
9	MURILLO SALAZAR REINALDO	16243719	DNP DD 3146	4/05/2022	GDD DD 311	8/11/2022	\$ 54.667
10	CASTAÑEDA CARDONA BENEDICTO	1221670	DNP DD 3097	4/05/2022	GDD DD 309	8/11/2022	\$ 15.867
11	CAMARGO MOLANO LUIS GONZALO	1104414	DNP DD 3096	4/05/2022	GDD DD 274	8/11/2022	\$ 19.667
12	CORDOBA PARADA PEDRO LUIS	4104756	DNP DD 3064	4/05/2022	GDD DD 294	8/11/2022	\$ 9.380
13	ORTIZ BASTIDAS JANERS RICARDO	98383221	DNP DD 3155	4/05/2022	GDD DD 262	8/11/2022	\$ 41.257
14	SILVA MARQUEZ CESAR	2181124	DNP DD 3159	4/05/2022	GDD DD 260	8/11/2022	\$ 239.200
15	COLUNGE BENAVIDES JAVIER ADALBERTO	14951291	DNP DD 3179	4/05/2022	GDD DD 257	8/11/2022	\$ 12.393
16	ESCORCIA DOMINGUEZ CAMILO VICENTE	72120348	DNP DD 3227	4/05/2022	GDD DD 295	1/12/2022	\$ 41.500
17	MONTOYA GUZMAN CONRADO	14878398	DNP DD 3026	4/05/2022	GDD DD 310	8/11/2022	\$ 37.217
18	QUINTANA LADINO EZEQUIEL	5391137	DNP DD 3139	4/05/2022	GDD DD 299	8/11/2022	\$ 71.587
19	FRANCO ROSELLI GICELA	46357266	DNP DD 3057	4/05/2022	GDD DD 284	8/11/2022	\$ 57.983
20	VARGAS BELTRAN JORGE RAMON	72181742	DNP DD 3259	4/05/2022	GDD DD 242	8/11/2022	\$ 40.947
21	ROSETO GUERRERO JUAN FRANCISCO	98383168	DNP DD 3272	4/05/2022	GDD DD 243	8/11/2022	\$ 238.000
22	CARDONA CHAVES JAIRO ALBERTO	70119624	DNP DD 3275	4/05/2022	GDD DD 245	8/11/2022	\$ 16.753
23	MARROQUIN BOLAÑOS NORBERTO	19231215	DNP DD 3142	4/05/2022	GDD DD 267	8/11/2022	\$ 4.970
24	RODRIGUEZ MORALES JORGE ERNESTO	19276982	DNP DD 3072	5/05/2022	GDD DD 268	8/11/2022	\$ 46.900
25	TRIANA VELASQUEZ ALEJANDRO	16239816	DNP DD 3103	5/05/2022	GDD DD 272	8/11/2022	\$ 147.446
26	ROJAS NEGRETE RAUL	73077630	DNP DD 3106	5/05/2022	GDD DD 273	8/11/2022	\$ 91.300
27	SANDOVAL AYALA CIRO ALFONSO	5449683	DNP DD 3202	5/05/2022	GDD DD 305	8/11/2022	\$ 36.133
28	AGUDELO PINEDA REINER DE JESUS	98624061	DNP DD 3192	5/05/2022	GDD DD 256	8/11/2022	\$ 84.420
29	CARDENAS AGUDELO LUIS FERNANDO	71646881	DNP DD 3191	5/05/2022	GDD DD 276	8/11/2022	\$ 72.893
30	PINEDA OSORIO JOSE JHOVANY	18508914	DNP DD 3112	5/05/2022	GDD DD 277	8/11/2022	\$ 46.900
31	CASTAÑO ARISTIZABAL ABELARDO	4543567	DNP DD 3277	5/05/2022	GDD DD 280	8/11/2022	\$ 780
32	ACEVEDO CUBIDES JAIRO ANDRES	6770588	DNP DD 3190	5/05/2022	GDD DD 282	8/11/2022	\$ 109.890
33	GOMEZ CARRANZA JESUS ANTONIO	3284001	DNP DD 3255	5/05/2022	GDD DD 303	8/11/2022	\$ 75.040
34	POSADA MELENDEZ MIGUEL ANGEL	5000304	DNP DD 3134	5/05/2022	GDD DD 246	8/11/2022	\$ 199.183
35	MENDEZ SANCHEZ EDWIN YARDANY	93449384	DNP DD 3122	5/05/2022	GDD DD 288	8/11/2022	\$ 20.400
36	TARAZONA FIGUEROA VITERVINA	28296899	DNP DD 3168	5/05/2022	GDD DD 247	8/11/2022	\$ 3.590

37	RENDON PEREZ TULIO ALBERTO	94525827	DNP DD 3167	5/05/2022	GDD DD 304	8/11/2022	\$ 59.840
38	AGUILAR GUTIERREZ RAMIRO	4889924	DNP DD 3156	5/05/2022	GDD DD 249	8/11/2022	\$ 62.163
39	RINCON RUIZ JOSE ORLANDO	6008851	DNP DD 3085	5/05/2022	GDD DD 252	8/11/2022	\$ 94.430
40	RAMIREZ PEREZ ALVARO	3437465	DNP DD 3087	5/05/2022	GDD DD 269	8/11/2022	\$ 1.567
41	GONZALEZ GONZALEZ ALCIDES	7453118	DNP DD 2988	5/05/2022	GDD DD 275	8/11/2022	\$ 5.283
42	GARCIA MAZO LEON ALBERTO	70579307	DNP DD 2983	5/05/2022	GDD DD 289	8/11/2022	\$ 71.900
43	GONZALEZ SARMIENTO PEDRO EMILIO	17153500	DNP DD 2946	5/05/2022	GDD DD 251	8/11/2022	\$ 1.657
44	CUEVAS MANRIQUE JOSE SANTOS	79144940	DNP DD 3278	5/05/2022	GDD DD 293	8/11/2022	\$ 78.967
45	GUBBAY DE VALENCIA CARMEN GLADYS	26254973	DNP DD 3043	5/05/2022	GDD DD 248	8/11/2022	\$ 93.333
46	HUERTAS MARTA	52011546	DNP DD 3036	5/05/2022	GDD DD 236	8/11/2022	\$ 70.350
47	VASQUEZ CANO RICARDO ANTONIO	584912	DNP DD 3120	5/05/2022	GDD DD 237	8/11/2022	\$ 242.905
48	NIETO LOPEZ RICARDO	19479652	DNP DD 3152	5/05/2022	GDD DD 191	1/12/2022	\$ 15.700
49	PALACIO MARTINEZ CARLOS MARIO	98489071	DNP DD 3151	5/05/2022	GDD DD 244	8/11/2022	\$ 59.520
50	VARELA ALTAHONA GABINO JOSE	5130859	DNP DD 3137	5/05/2022	GDD DD 286	8/11/2022	\$ 210.900
51	JIMENEZ GARCIA MILCIADES	1689751	DNP DD 3140	5/05/2022	DNP DD 265	8/11/2022	\$ 60.970
52	HERNANDEZ PEÑA JAIME	5814155	DNP DD 3092	5/05/2022	GDD DD 253	8/11/2022	\$ 122.757
53	QUIÑONEZ DAYRA	31387243	DNP DD 3093	5/05/2022	GDD DD 270	8/11/2022	\$ 3.133
54	LOPEZ GONZALEZ ALFONSO VICENTE	5004752	DNP DD 3111	5/05/2022	GDD DD 300	8/11/2022	\$ 124.950
55	PACHECO HECTOR OLMEDO	14943156	DNP DD 3166	5/05/2022	GDD DD 271	8/11/2022	\$ 52.693
56	VALENCIA VAHOS LUZ NELLY	43045079	DNP DD 3276	5/05/2022	GDD DD 217	8/11/2022	\$ 544.040
57	CASTRO PASCUAL	13217013	DNP DD 3311	5/05/2022	GDD DD 297	8/11/2022	\$ 122.453
58	MAYA OJEDA ARMANDO	6403276	DNP DD 3031	5/05/2022	GDD DD 230	8/11/2022	\$ 11.597
59	TREJOS FELIX	6470517	DNP DD 3078	5/05/2022	GDD DD 235	8/11/2022	\$ 9.940
60	MALDONADO PADILLA JAIME HERNANDO	11252622	DNP DD 2989	5/05/2022	GDD DD 292	8/11/2022	\$ 48.043
61	MONA BERRIO CARLOS ENRIQUE	593320	DNP DD 3028	5/05/2022	GDD DD 255	8/11/2022	\$ 2.343
62	NOVA HERNANDEZ CARMEN ELISA	37885504	DNP DD 3164	5/05/2022	GDD DD 241	8/11/2022	\$ 156.600
63	SUAREZ MUNEVAR JUAN DE JESUS	1078141	DNP DD 3061	5/05/2022	GDD DD 261	8/11/2022	\$ 22.340
64	ROJAS PULGARIN HERNEY DE JESUS	89005667	DNP DD 3055	5/05/2022	GDD DD 240	8/11/2022	\$ 46.900
65	ROSETO ARGOTY NANDO LIDIO	12975683	DNP DD 3052	5/05/2022	GDD DD 258	8/11/2022	\$ 23.500
66	BORRAEZ AMAYA GERMAN ORLANDO	3011209	DNP DD 3051	5/05/2022	GDD DD 239	8/11/2022	\$ 52.600
67	VANEGAS RINCON ISMAEL ARNOBIS	19417382	DNP DD 3050	5/05/2022	GDD DD 279	8/11/2022	\$ 74.960
68	BEDOYA URIBE GONZALO ANDRES	71745618	DNP DD 3069	5/05/2022	GDD DD 290	8/11/2022	\$ 28.140
69	ROLDAN URIBE HUGO ALBERTO	71531563	DNP DD 3046	5/05/2022	GDD DD 306	8/11/2022	\$ 13.523
70	CORTES GONZALEZ MANUEL ARTURO	16547333	DNP DD 3173	5/05/2022	GDD DD 278	8/11/2022	\$ 35.200
71	SEGURA GONZALEZ GUSTAVO ALBERTO	15240981	DNP DD 3174	5/05/2022	GDD DD 254	8/11/2022	\$ 4.150
72	QUINTANA LADINO EZEQUIEL	2514873	DNP DD 3143	5/05/2022	GDD DD 264	8/11/2022	\$ 156.600

Sin embargo, los datos relacionados en el escrito de demanda respecto de las fechas de notificación, de las resoluciones que resuelven cada uno de los recursos de apelación, no coinciden con las constancias aportadas. Por lo tanto, deben corregir las fechas de notificación para que coincidan en el escrito de demanda y las constancias aportadas.

- No remitió copias de los actos administrativos demandados que a continuación se relacionan con las respectivas constancias de notificación:  
Resoluciones: DNP-DD 1487, GDD DD 334, DNP DD 3146 y GDD DD 311.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación subsanación a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**Seguridad Social en Salud - ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a>
<b>DEMANDADA:</b> Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c839153400c9b6b64eeba78774cacdaaaa7ee383e63c655dd6be87cb327da3**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333400120230009600
<b>Demandante:</b>	ALIRIO RUEDA GÓMEZ
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**AUTO N°2023-354**

---

**ANTECEDENTES**

Se analiza si la demanda presentada por el señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de CUNDINAMARCA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión y el trámite de las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO. Declarar la nulidad de:*

*a. La Resolución número 00002229 de fecha 10 de diciembre de 2021, que CONFIRMA la Liquidación Oficial de Aforo No.*

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

11001-33-31-041-2023-00096-00

Dte: ALIRIO RUEDA GOMEZ

Ddo: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS

00052158 de fecha julio 08 de 2021, sobre la SANCIÓN impuesta por la "OMISIÓN" en la declaración del impuesto sobre el vehículo de placa GRC386 para la vigencia 2019.

b. La Resolución número 00002230 de fecha 10 de diciembre de 2021, que CONFIRMA la Liquidación Oficial de Aforo No. 00315688 de fecha julio 08 de 2021, sobre la SANCIÓN impuesta por la "OMISIÓN" en la declaración del impuesto sobre el vehículo de placa GRC386 para la vigencia 2020.

c. La Factura No. 70000217453 de 2021, sobre la obligación de pago del impuesto sobre el vehículo de placa GRC386 para la vigencia 2021. d. De las Liquidaciones Oficiales de Aforo números 00052158 de julio 08 de 2021 y 00315688 de julio 08 de 2021.

e. De todos los actos que dieron origen a las Liquidaciones Oficiales de Aforo.

SEGUNDO. Como consecuencia ordenar el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, ORDENANDO:

a. LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR GRC386 en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot Cundinamarca, por cuanto, mi representado señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.621.615, No es PROPIETARIO NI POSEEDOR del vehículo automotor de placa GRC386, Camioneta marca FORD, Modelo 1999, Color VERDE BOSQUE, tipo de Carrocería PLATON, Motor No. XA15095, Serie No. 8YTEF1728X8A15095, tal y como quedará probado a través de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, no conoce el vehículo y no sabe su paradero.

b. Subsidiariamente, ordenar LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA MQG786 en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Mosquera Cundinamarca, por cuanto, según documentos que se anexan a la presente demanda, se trata del mismo VEHÍCULO AUTOMOTOR por cuanto, los datos que registra la licencia de tránsito No. 98-317747 98-25000317747 expedida para el mencionado vehículo registra el motor No. XA15095 y serie No. SYTEF1728X8A15095, Camioneta marca FORD, Modelo 1999, Servicio Particular, Color Verde Bosque, Capacidad 1 Tonelada, Carrocería Platón, Manifiesto de Aduana No. 07217030011832 de Bogotá de fecha 04-1198,

11001-33-31-041-2023-00096-00

Dte: ALIRIO RUEDA GOMEZ

Ddo: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS

*tal y como lo certifica la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Unidad Regional de Tránsito y Transporte Mosquera Cundinamarca. Es decir, es un mismo vehículo con dos Registros de Matrícula, una en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot Cundinamarca con PLACA GRC386 y otra en la Secretaría de Transporte y Movilidad del Municipio de Mosquera Cundinamarca con PLACA MQG786 tal y como quedara probado con las pruebas que se anexan a la presente acción.*

*TERCERO. Condenar a la demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.*

*CUARTO. Condenar en costas y agencias en derecho si a ello hubiere lugar a la demandada y reconocerme personería."*

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación". (negrita del despacho)*

11001-33-31-041-2023-00096-00

Dte: ALIRIO RUEDA GOMEZ

Ddo: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

*"Según el demandante, en el caso bajo examen es aplicable el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, que establece, como regla general, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en el domicilio del demandante cuando la entidad accionada tiene oficinas en ese lugar. (...). Sin embargo, la norma invocada por el apelante no es aplicable porque existe una regla especial para los asuntos relacionados con impuestos, como lo es el de la referencia, **que tiene aplicación preferente con base en el artículo 5 de la Ley 157 de 1887**. En efecto, el numeral séptimo del artículo 156 del CPACA establece que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con impuestos debe presentarse ante el juez de lo contencioso administrativo del lugar donde se presentó la declaración o donde se liquidó el tributo, según sea del caso.*

En el presente caso, el impuesto del vehículo debió presentarse y pagarse en la ciudad de Girardot de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 39. MATRÍCULAS Y TRASLADOS DE CUENTA. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.**

Ese organismo de tránsito no tiene sede en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, se aplica la regla preferente de competencia territorial, esto

11001-33-31-041-2023-00096-00

Dte: ALIRIO RUEDA GOMEZ

Ddo: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS

es, el primer aparte del artículo 156.2 de la ley 1437 de 2011 *“En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto”*.

El Acuerdo 3345 de 2006 del CJS *“por el cual se implementan los juzgados administrativos”* creó 4 circuitos administrativos para el departamento de Cundinamarca, entre ellos, el Circuito de Girardot con competencia múltiple, para que conozca de las controversias de tipo administrativo, entre estas, las de carácter tributario como la estudiada en el presente asunto.

En consecuencia, dado que la falta de competencia por el factor territorial es una causal de nulidad insaneable, se remitirá el expediente de manera inmediata al Juzgado Administrativo del Circuito de la Ciudad de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

1. **REMITIR** por secretaría el presente proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de la Ciudad de Girardot (reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

11001-33-31-041-2023-00096-00

Dte: ALIRIO RUEDA GOMEZ

Ddo: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: ALIRIO RUEDA GOMEZ	<u><a href="mailto:mueblescuriti@yahoo.com">mueblescuriti@yahoo.com</a></u> <u><a href="mailto:semiran15@gmail.com">semiran15@gmail.com</a></u>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a764c0fc017134911509913d28a74fdcaf1b32935d8d763481949eed5260**

Documento generado en 05/05/2023 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**